

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2014-00400-00

Armenia Quindío, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: AUTO INADMITE ACUMULACIÓN DE DEMANDAS  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE RAMON PAVA RIVERA C.C. 4.465.135  
DEMANDADO: GILMA CONSTANZA OVALLE BARRAGAN C.C. 24.814.997  
LUZ MARINA BARRAGAN C.C. 28.945.924

Se ocupa el despacho a decidir sobre la procedencia de la “ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS” propuesta por JORGE ELIECER CLAVIJO FARFAN a través de Apoderado Judicial, en contra de la común demandada GILMA CONSTANZA OVALLE BARRAGAN y el señor CARLOS ANDRES TABORDA ARROYAVE, para que la anterior demanda se acumule a la formulada dentro del presente EJECUTIVO instaurado por JOSE RAMON PAVA RIVERA en contra de la común demandada GILMA CONSTANZA OVALLE BARRAGAN.

Al respecto, el artículo 463 del Código General del Proceso, señala que:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”* (Rayas del despacho).

Así las cosas, es claro para el despacho que en el presente caso, el proceso al cual se acumula la demanda ejecutiva no ha terminado, ni mucho menos se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate alguno, sin embargo, del estudio de la demanda que se pretende acumular y los anexos aportados, observa que ésta, además de estar dirigida en contra de la común demandada GILMA CONSTANZA OVALLE BARRAGAN, también se está dirigiendo en contra de un nuevo demandado, por lo que no se estaría dando cabal cumplimiento a los preceptos legales establecidos en la norma antes referida, situación que conlleva a que la parte interesada aclare tal situación.

De igual manera y teniendo en cuenta que la demanda que se pretende acumular debe reunir los mismos requisitos de la primera<sup>1</sup>, observa el despacho que los hechos de la demanda no están conforme a las pretensiones de la misma, tal como lo establece el numeral 5º del Art. 82 del C.G.P.<sup>2</sup>, ni se indicó el número de identificación de la parte demandada tal como lo establece el numeral 2º del mismo artículo.

En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento a lo señalado por el Nral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y de paso concederle a la parte demandante un término de cinco (5) Días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, con el fin de subsanar los defectos anotados so pena de rechazo (Art. 90 del C. G.P).

SEGUNDO: Al abogado ALFONSO GUZMAN MORALES se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante dentro del presente proceso, como endosatario en procuración para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ

**(Estado 048 del 30 de marzo de 2023)**

*LMGR.  
(ARCHIVO 24)*

---

<sup>1</sup> Núm. 1 del Art. 463 del C.G.P.

<sup>2</sup> Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

**Firmado Por:**  
**Silvio Alexander Belalcazar Revelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c323eea1434afafd87dcd4b443d6eabd8fa85e5b5c82c3ba51f26ab6a8c28d**

Documento generado en 29/03/2023 09:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**